

Migración laboral y derechos humanos
María de Lourdes González Chávez

INTRODUCCIÓN	125
1. TAXONOMÍA DEL TRABAJO MIGRATORIO	126
2. PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO MIGRATORIO	130
3. VALORES A REIVINDICAR EN EL TRABAJO MIGRATORIO	132
4. MARCO JURÍDICO REIVINDICADOR DEL TRABAJO MIGRATORIO	133
CONCLUSIONES	137
PROPUESTAS	138
BIBLIOGRAFÍA	138



Migración laboral y derechos humanos

María de Lourdes González Chávez

INTRODUCCIÓN

El ensayo que hoy se pone a consideración de este HH. Jurado, utiliza como hilo conductor para el análisis del derecho aplicable al trabajo migratorio, a la Teoría Tridimensional del Derecho propuesta por el doctor Miguel Reale, dado que a través de ella estamos en posibilidad de abordar en forma integral al derecho del trabajo migratorio, a la luz de tres componentes:

El hecho, definido como el fenómeno sociológico que describe la situación de los migrantes en nuestra sociedad actual; el componente valor, a partir del cual se analizan los derechos humanos que asisten al trabajador migratorio y el componente norma en el cual se analiza la forma como los marcos jurídicos positivos vigentes respetan los derechos humanos de los trabajadores migratorios.

En este tenor, para definir la situación real del trabajo migratorio en función de las variables pertenencia al grupo social, no pertenencia al grupo social, calidad migratoria legal, calidad migratoria ilegal, reconocimiento, no reconocimiento, formal, informal, legal, ilegal, lícito e ilícito, con objeto de desarrollar primero su taxonomía, y después a partir de los componentes hecho, valor y norma evaluar la eficacia del derecho en la reivindicación de los trabajadores migratorios en situación de vulnerabilidad.

Llegando a la conclusión de que en su conjunto los trabajadores migratorios se definen como potencialmente vulnerables; pues, sólo se encuentran en situación real de vulnerabilidad quienes realizan su actividad productiva, cuando les son violados sus derechos humanos, sus derechos fundamentales, sus garantías sociales o los derechos que les concede la Ley Federal del Trabajo a consecuencia de su calidad migratoria o del no reconocimiento, la informalidad, ilicitud o ilegalidad del trabajo que desempeñan.

Para el caso del trabajo migratorio vulnerable se propone su reivindicación mediante las siguientes acciones:

Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de los trabajadores migratorios en la sociedad, familia y la escuela.

Establecer marcos jurídicos más estrictos para evitar la evasión de las obligaciones del responsable de procurar el bienestar al menor, por la vía de los derechos de población, civiles y penales.

Incrementar las penas en aquellos delitos, cuyas conductas antisociales tiendan a vulnerar la integridad del trabajador migratorio.

Fortalecer los sistemas de asistencia y seguridad social en beneficio de los trabajadores migratorios declarados como vulnerables.

1. TAXONOMÍA DEL TRABAJO MIGRATORIO

El primer paradigma a definir lo constituye, el hilo conductor a partir del cual se analiza el derecho aplicable al trabajo migratorio, para efecto de este ensayo. Considerando como hilo conductor a la Teoría Tridimensional del Derecho propuesta por el doctor Miguel Reale, dado que a través de ella estamos en posibilidad de abordar al derecho del trabajo migratorio a la luz de tres componentes:

El hecho, definido como el fenómeno sociológico que describe la situación de los migrantes en nuestra sociedad actual; el componente valor, a partir del cual se analizan los derechos humanos que asisten al trabajador migratorio y el componente norma en el cual se analiza la forma como los marcos jurídicos positivos vigentes respetan los derechos humanos de los trabajadores migratorios.

El segundo paradigma lo constituye el concepto de trabajador migratorio concepto al cual, para efecto de este ensayo hemos definido como aquella persona vive preponderantemente de la transferencia de su fuerza de trabajo y no es natural del lugar donde la ofrece.

Ahora bien, el hecho de que una persona ejerza una actividad productiva, en un lugar diferente al lugar donde nació, se considera que se encuentra ante situación de vulnerabilidad potencial con respecto al resto de la población; sin embargo, no se considera como parte del grupo vulnerable, excepto, cuando a causa de su condición migratoria y laboral, le es violentada su dignidad humana, en cuyo caso, requiere de una protección legal especial.

De ahí la necesidad de determinar, a cuáles de los trabajadores migratorios le son violentados sus derechos humanos y laborales, razón por la cual a continuación se presenta la taxonomía del trabajo migratorio.

El primer grupo lo constituyen aquellos trabajadores formales a quienes las leyes les conceden protecciones con objeto de que ellos obtengan niveles de bienestar deseados, períodos adecuados de ocio productivo y tiempo suficiente para convivir

con su familia y su núcleo social, los cuales no se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, a la par de estos trabajadores, la realidad nos muestra otra situación diferente a la expresada, en la cual se detecta que un gran número de ellos, realizan informalmente un trabajo, en el mejor de los casos, en condiciones de explotación laboral y en el peor, además de ser explotadas, lo realizan en actividades consideradas como ilícitas o ilegales.

Lo anterior se confirma con lo expresado a diario en los medios de comunicación masiva, en el cual se describe la existencia de trabajadores cuya actividad, no sólo la desarrollan con carácter de informal, sino, en no pocas ocasiones, se trata de actividades que tienen el carácter de ilegales o ilícitas como en el caso de la prostitución o la venta de drogas, por dar algún ejemplo.

Ante este paradigma, procedimos a reflexionar y llegamos a la conclusión de que si bien todos los trabajadores migratorios son potencialmente vulnerables, lo cierto es que sólo podemos considerar como vulnerables a quienes por las características del empleo que realizan están excluidos de los niveles deseables de bienestar.

Lo anterior nos lleva a redefinir el paradigma de trabajador a la luz de la socioeconomía, considerando como tal a todo aquel que vive preponderantemente de la transferencia de su fuerza de trabajo, independientemente del grado de reconocimiento, formalidad, licitud o legalidad de la actividad desempeñada.

Situación ésta de la cual se genera la necesidad de elaborar una taxonomía del trabajo migratorio, en función de las variables: campo, ciudad, nacional, extranjero, reconocimiento, no reconocimiento, formal, informal, legal, ilegal, lícito e ilícito, con objeto de evaluar la eficacia del derecho positivo en la reivindicación de los trabajadores migratorios en situación de vulnerabilidad.

Jurídicamente, la Organización Internacional del Trabajo entiende por trabajo migratorio, el desarrollado por los no nativos del lugar o extranjeros mayores de 14 años, conforme a los convenios adoptados de 1919 a 1932 y 15 años, de acuerdo a los convenios de 1936 a 1937 que desempeñan un trabajo subordinado para un patrón, a cambio de disfrutar de las condiciones de trabajo que les concede la legislación laboral; en este sentido, el trabajo formal se da en las unidades productivas formales de los tres sectores económicos.

Luego entonces, se entiende por trabajo formal migratorio aquel que se da en los tres sectores productivos; es decir, existen trabajadores migratorios en actividades agrícolas y pastoriles, en las pequeñas unidades de producción y los más son los que se encuentran en el sector servicios, quienes en muchas ocasiones a pesar

de tener menos de 14 años cuentan, por lo menos, con los mínimos que la legislación internacional del trabajo les ofrece.

Se entiende por trabajo informal el realizado por trabajadores migratorios de cualquier edad, cuya actividad productiva la desempeñan en el sistema económico informal, en cuyos casos, por lo general, nunca disfrutan de los derechos que la legislación laboral les otorga.

Se dice que el trabajo es lícito cuando el trabajador migratorio tiene permiso para trabajar y la actividad productiva realizada por él es considerada por la sociedad lícita y se dice que es ilícito, cuando el trabajador migratorio no tiene permiso para trabajar o realiza una actividad considerada por esa sociedad como ilícita.

Se define como legal, al trabajo migratorio que, conforme al Derecho positivo, se considera como una conducta socialmente permitida e ilegal cuando el trabajo, se considera como una conducta antisocial tipificada como infracción, falta o delito.

A partir de las causas por las cuales el trabajo migratorio se da, éstas han sido clasificadas en físicas y sociales.

En las causas físicas se incluye a todas aquellas generadas por fenómenos naturales y en las causas sociales se incluyen a las provocadas en forma directa o indirecta por el grupo social al cual pertenecen.

Entre las causas físicas, que provocan el trabajo migratorio se encuentran los fenómenos de la naturaleza, como el caso de temblores, las inundaciones y las sequías que generan transformaciones en los sistemas de producción en el cual laboran o provocan la muerte o minusvalía repentina de quienes ellos dependían socioeconómicamente antes de verse en la necesidad de trabajar.

Hay también causas físicas generadas por el ser humano, entendiendo por éstas, aquellas que por un evento realizado por el hombre en forma accidental, generan los mismos efectos, lo cual transforma la vida del trabajador migratorio.

En las causas sociales se incluyen a todas aquellas que aparecen a consecuencia de los usos y costumbres de la sociedad, como es el caso de las culturales, las económicas, las jurídicas y las conductas antisociales.

Las causas culturales, por las cuales una persona se ve obligado a emigrar y trabajar, principalmente, tienen su origen en la costumbre familiar, la costumbre del grupo social al cual pertenece, por el nivel educativo de quien depende

económicamente y por la falta de oportunidades de educación que la sociedad les ofrece.

Tratándose de menores, mujeres y personas de la tercera edad, se acostumbra que los trabajadores migratorios realicen trabajo no remunerado, consistente principalmente en el aseo del hogar, actividades de mantenimiento para el hogar, cuidado de otros menores o ancianos, así como actividades productivas en pequeñas empresas y negocios informales.

Los trabajos mencionados por ser considerados no productivos, además de no ser remunerados, tampoco son reconocidos por el resto de la sociedad, y en el caso de que les reconozca el trabajo, éste no cuenta con una retribución justa y equitativa en la mayoría de los casos.

Los trabajadores migratorios del campo a las zonas urbanas o al extranjero con niveles mínimos de educación, por su carácter marginal, en el grupo social, por lo general llevan a cabo actividades, tales como lavar parabrisas, ser payasos o limosneros, realizar actividades agrícolas, ganaderas o ejidales; laborar en la pequeña industria con carácter de aprendiz; dedicarse al comercio formal e informal, este último realizado por lo general por menores y mujeres.

A pesar de que en este grupo se encuentran los más altos niveles de explotación por lo que hace al trabajo migratorio informal, cabe mencionar que aún existen otros trabajadores migratorios en peores situaciones.

Las causas económicas por las cuales se da el trabajo migratorio, principalmente, están relacionadas con los niveles insuficientes del ingreso familiar, provocados por el desempleo, subempleo o empleo marginal en las zonas de las cuales emigran, y en consecuencia como el nivel de bienestar que tiene el núcleo familiar al cual pertenece se encuentra por debajo de los mínimos, el trabajador se ve obligado a laborar fuera de la región o de su país.

Las causas jurídicas por las cuales un trabajador migratorio labora derivan, primero del incumplimiento de las obligaciones legales de quienes depende socioeconómicamente tratándose de menores, ancianos o discapacitados, como en el caso del delito de abandono de familiar que se cometa en su perjuicio, sea por divorcio, ausencia o pérdida de la libertad de sus familiares, tutores o curadores y segundo de las que los trabajadores adquieren por sus actos, tal es el caso de quien se ve obligado a trabajar, principalmente, cuando debe otorgar alimentos a causa de matrimonios necesarios o embarazos no deseados.

A continuación, procederemos a describir las causas que generan el trabajo migratorio derivadas de conductas ilícitas o antisociales, debido a que

desafortunadamente en México también existe el trabajo de mujeres y menores ilícito e ilegal, el cual se lleva a cabo por algunos miembros de los grupos de niños de la calle, niños en situación de calle, niños de zonas marginadas, niños de clase media y media alta, así como mujeres cuya estancia en el lugar es ilegal y que han caído en las garras de la drogadicción, el alcoholismo o la prostitución.

Como lo hemos expresado con anterioridad, se considera que el trabajador migratorio lleva a cabo trabajo ilícito cuando la actividad que realiza es condenada por la sociedad, como en el caso de quienes se dedican a la prostitución o el trabajo ilegal en los Estados Unidos de Norte América, e ilegal cuando para realizar su actividad incurre en conductas antisociales, tipificadas como infracciones o faltas, como en el caso de los vendedores de droga, rateros o secuestradores.

Sin embargo en este grupo también cabe mencionar las conductas ilícitas y antisociales cometidas en perjuicio del trabajador migratorio en situación de explotación ilegal, sea por familiares o por personas que no pertenecen a su núcleo familiar, como es el caso de quienes son víctimas de los delitos de prostitución, drogadicción, rapto o secuestro.

Finalmente, también debemos mencionar a los trabajadores migratorios que a consecuencia de las conductas ilícitas o antisociales se encuentran recluidos en cárceles y centros para el tratamiento de menores infractores y realizan trabajos productivos a través de sistemas de capacitación para el trabajo o actividades productivas, como una de las formas para lograr su readaptación social.

De la taxonomía realizada, podemos concluir que no todo trabajador migratorio se encuentra en situación real de vulnerabilidad, sino sólo aquellos a quienes les son violentados sus derechos humanos y fundamentales por desempeñar trabajos informales, ilícitos o ilegales y que son a quienes les debe reivindicar su dignidad humana el derecho positivo.

2. PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO MIGRATORIO

El fenómeno del trabajo migratorio en nuestro país tiene dos orígenes, uno lo es la crisis la crisis económica y moral que ha paleado a México en las dos últimas décadas, lo cual ha generando, entre otros, fenómenos como el desempleo e índices de bienestar por debajo de los mínimos, lo que ha influido fuertemente en la familia, la cual, al verse afectada por conflictos socioeconómicos, se inserta entre otros fenómenos en la desintegración familiar y en consecuencia, se provoca el hecho de que gran número de menores, mujeres, ancianos y discapacitados sean obligadas a coadyuvar o a procurar el sustento familiar, y en el mejor de los casos a procurarse su propio sustento.

El otro lo constituye el fenómeno de la globalización, definido a la luz de dos elementos: Su naturaleza multidimensional, "con implicaciones de carácter económico, cultural, ambiental, sociológico y político, lo que dificulta la definición del fenómeno en forma integral"¹, y la evidencia de que su dimensión económica es una de las más visibles, debatidas y controvertidas del fenómeno.

Como causas del fenómeno de la globalización se mencionan el progreso tecnológico, la transferencia tecnológica y la liberación generalizada de los mercados. Y como efectos mundiales, se consideran la naturaleza del comercio; la inversión extranjera directa; los flujos financieros internacionales y la migración, definida como la movilidad laboral formal.

Frente a esta situación, podemos afirmar, como lo menciona la Organización Internacional del Trabajo, existen flujos migratorios informales, constituidos por trabajadores empleados en una región o en un país distinto de su región o país de origen de manera ilegal o informal, lo cual constituye una de las formas de discriminación en el empleo, definida ésta a partir de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas "como la aplicación de normas diferentes en situaciones comparables o la aplicación de una misma norma a situaciones diferentes".

En el caso de México, si consideramos grave la violación de los Derechos Humanos en perjuicio de los trabajadores migratorios del campo a la ciudad, originarios del Estado de México, más lo es, el caso de los trabajadores emigrantes que llegaron de otras Entidades Federativas y qué decir de los trabajadores indocumentados, a quien su país de origen les viola sus derechos económicos y culturales, y específicamente su derecho al trabajo, al bienestar social y al disfrute de una vida digna; ya que en su país éstos forman parte de los grupos de desempleados en extrema pobreza, sin que su Gobierno lleve a cabo acciones tendientes a resolver su problemática de empleo.

Y por lo que hace al país receptor, del trabajador indocumentado, en él le son violados no solamente sus Derechos Humanos Laborales, sino también aquellos que les protegen su integridad física como lo es, el derecho a la vida, el derecho a la seguridad física y por ende el derecho a una vida digna; pero además también les son violados sus derechos civiles, económicos y culturales al impedírseles participar activamente en la vida política del país receptor, y a disfrutar de los derechos al empleo, a la salud, a la educación y a la vivienda para ellos y sus familias; argumentándose que estas personas, al ingresar en forma ilegal a su territorio, violan el derecho positivo de población del país receptor y por ese hecho

¹ Hernández Laos Enrique y Jorge Velázquez Roa. *Globalización, desigualdad y pobreza. Lecciones de la experiencia mexicana*, Universidad Autónoma Metropolitana y Editorial Plaza y Valdés editores, México, 2003, p 19

se convierten en fugitivos de la ley, aduciendo además, entre otras razones, la necesidad de proteger el empleo y el bienestar social de sus nacionales. Pero que sin embargo, estos trabajadores emigrantes desarrollan aquellos trabajos que, no desean realizar los trabajadores originarios del país receptor, por considerarlos indignos; como en el caso de los trabajadores mexicanos que emigran hacia los Estados Unidos.

Por otra parte, respecto a los emigrantes ilegales en tránsito, también es necesario señalar la frecuente violación de sus derechos humanos de que son objeto, quienes al dejar su país por carecer de un empleo digno, con el fin de obtener uno en otro país, se ven obligados a transitar, como ilegales, en los países intermedios entre el de su origen y el de su destino final, como es el caso de los trabajadores centroamericanos que se trasladan por nuestro territorio nacional.

Al respecto, México se declara respetuoso de los derechos humanos; sin embargo, el gobierno y su población no siempre actúan en consecuencia y por lo que hace a los derechos humanos laborales de los trabajadores vulnerables, en el ámbito internacional, nuestro país juega un doble papel, en lo que a estos derechos se refiere; pues por una parte, sufre por el incumplimiento de los mismos, en perjuicio de los mexicanos que laboran, como ilegales, en el extranjero, como en el caso de los que trabajan en Estados Unidos de Norteamérica; y, por otra parte, se le acusa ante organismos internacionales de violarles, estos mismos derechos, a los indocumentados centroamericanos que también transitan hacia nuestro vecino del norte, por nuestro territorio, y ante esta realidad, que podemos decir de las vejaciones sufridas por estos indocumentados, en su tránsito a los Estados Unidos de Norteamérica, llevadas a cabo por parte de las mafias nacionales y extranjeras, así como las policías municipales, estatales y federales mexicanas.

De ahí que, ante la fragante violación a los derechos humanos del trabajador indocumentado, provocadas tanto por el país de origen, como por los países de tránsito, y por el país receptor, consideramos necesario y urgente crear sistemas binacionales y multinacionales, con objeto de procurarles su bienestar social y económico, ya que los indocumentados son seres humanos con derecho a tener una vida digna y a disfrutar de los mínimos de bien común, por la vía del empleo, al igual que el resto de los seres humanos, que cohabitan con ellos, en un territorio determinado.

3. VALORES A REIVINDICAR EN EL TRABAJO MIGRATORIO

Frente a la situación planteada en el inciso anterior, surge la pregunta ¿Quién es el responsable directo de respetar los derechos humanos de los trabajadores migratorios?, ¿Lo es el gobierno del país de origen o el del país receptor?

En principio, consideramos que el directamente responsable lo es, el del país de origen, pues él está obligado a velar por el respeto de los derechos humanos laborales de sus aborígenes; sin embargo, si un trabajador emigra y alguien, del país receptor, utiliza su fuerza de trabajo, porque la requiere, en ese instante, el país receptor se convierte en corresponsable de velar por la dignidad humana del trabajador inmigrante y su familia.

4. MARCO JURÍDICO REIVINDICADOR DEL TRABAJO MIGRATORIO

Los derechos humanos constituyen un valor que tiende a dignificar a la persona, por el simple hecho de serlo; para que este valor sea respetado, consideramos que no sólo es necesario, fomentar la cultura en favor del respeto a los derechos humanos laborales dentro del plano de los hechos, sino también debemos establecer un marco jurídico-normativo, con objeto de evitar se violenten estos derechos en perjuicio de la persona, definida como trabajador migratorio, a consecuencia de su situación migratoria, biológica, física, social y/o económica.

Si partimos de que, el derecho humano laboral es todo aquel que protege la dignidad del trabajador migratorio, como tal, por el simple hecho de serlo, incluyendo a quienes pertenecen al estrato de los trabajadores indocumentados; podemos concluir que, no sólo es aquél que en el mundo ético constituye un valor; si no también, el que es positivizado en una norma, sea ésta de carácter internacional, nacional o local.

De ahí que, cuando un derecho humano laboral se inserta en un marco jurídico positivo, éste, no deja de serlo por ese hecho; si no por el contrario, se fortalece. Lo cual tampoco significa que, el fin de todo derecho humano laboral, sea el de transformarse en un derecho positivo vigente para un territorio y en un período determinado.

Además, al insertar los derechos humanos laborales en un sistema jurídico positivo, éstos se fortalecen y constituyen una conquista para quienes se benefician de ellos, como lo es, el caso del derecho laboral mexiquense, reconocido a consecuencia de las luchas libradas por los trabajadores a lo largo de nuestra historia.

De ahí que, el derecho migratorio de los derechos humanos se defina como el conjunto de normas jurídicas internacionales y nacionales que tienden a proteger, reivindicar o restituir los derechos humanos laborales, violados en perjuicio de los trabajadores migratorios.

En el nivel internacional el trabajador migratorio tiene tres derechos humanos reconocidos que son el derecho al trabajo, el derecho al bienestar y el derecho a la educación y a la cultura.

La Carta de los Derechos Humanos, Sociales y Económicos de la Organización de las Naciones Unidas al trabajador migratorio como grupo potencialmente vulnerable le protege los derechos al bienestar, a la cultura, a la educación y al trabajo decente.

Por su parte la UNESCO en sus declaraciones, también protege el trabajo migratorio en función del derecho a la educación que tienen los menores de edad en el mundo.

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo en sus convenios y recomendaciones también promueve el trabajo decente a favor de los trabajadores migratorios.

Respecto a las acciones para la protección de los derechos humanos a favor de los trabajadores migratorios, en el seno de la ONU corresponden al órgano supremo que es la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, quién para lograr sus objetivos, en primer término, cuenta con el Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Por otra parte, se asiste además del Consejo Económico y Social de la ONU, de quien dependen directamente, como órganos de vigilancia de los tratados, entre otros, los siguientes organismos:

El Comité de Derechos Humanos; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el Comité de los Derechos del Niño; la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las minorías, la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer, los cuales laboran a través de Relatores Especiales y Grupos de Trabajo.

Sin embargo, al analizar el comportamiento real de los sistemas y organismos internacionales, a través de su génesis, organización y poder que ejercen para hacer respetar los derechos humanos; nos percatamos que no siempre los pactos suscritos por las naciones son, jurídica y socialmente, respetados en sus territorios, debido a que los organismos internacionales carecen de la fuerza moral y jurídica necesaria para presionar a los países que los violan y a los violadores no les interesa el ser señalados por la comunidad internacional.

Ahora bien, respecto a la legislación protectora de los derechos humanos laborales en México, cabe mencionar que, conforme a nuestro marco jurídico positivo vigente,

estos Derechos tienen el mismo rango que las normas constitucionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, frente algunos derechos, como el derecho al trabajo, nadie ha promovido recurso alguno por su violación; pues a la fecha, ningún desempleado mexiquense, mexicano o extranjero con derecho a ejercerlo, en el Estado de México, ha denunciado la violación a tal derecho; aunque también es necesario recordar que, por la situación económica de la Entidad, tal ejercicio le conllevaría a la generación de un problema, no sólo de carácter jurídico, sino económico y social.

Con objeto de vigilar el respeto a los derechos humanos, México, ha creado su propio sistema, constituido por los organismos encargados de proteger tales derechos, que son: A nivel Nacional, la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el ámbito local, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y las Visitadurías Regionales y en el ámbito municipal, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, además de las asociaciones civiles y las organizaciones no gubernamentales que, van desde organismos de asistencia social, como la Cruz Roja, hasta aquellos encargados de promover recursos, por violaciones fragantes a tales derechos.

Sin embargo, estos órganos protectores de los derechos humanos, debido a que, es el Estado quien, los ha creado como parte de él, y además ellos dependen de éste presupuestalmente; se enfrentan al hecho de que, independientemente de la controversia provocada para determinar a cual poder pertenecen, en tanto no se constituyan como un cuarto poder independiente del Estado y dependiente de los organismos internacionales de derechos humanos, su supuesta autonomía con respecto al gobierno mexicano, sigue siendo criticable.

Además, desafortunadamente, por ley se impide a las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos intervenir ante la violación a los derechos elementales, en perjuicio de los trabajadores, entre los cuales se encuentran los migrantes extranjeros; por lo cual, sólo existen organizaciones no gubernamentales preocupadas por procurarles los mínimos de bienestar.

Por tanto, considero que los Organismos Internacionales debieran presionar a México y a los Estados Unidos de Norteamérica, para que, al interior de su país, también se construya la infraestructura jurídica requerida para permitir, a los organismos paraestatales protectores de Derechos Humanos, intervenir ante la violación de tales derechos, en perjuicio de los trabajadores migratorios.

Por otra parte, el reconocimiento y aceptación de los derechos humanos al y del bienestar social y económico, en el seno de nuestra entidad, por la vía del empleo; si bien es cierto, en principio, el gobierno de la entidad lo definió por consenso,

como una política gubernamental para aplicar desde la década de los ochenta y posteriormente, la legislación positiva, los declara jurídicamente válidos; también lo es que, en la década que este estudio nos ocupa, los trabajadores migratorios continúan sufriendo graves violaciones en su dignidad humana laboral.

Por tanto, consideramos conveniente el que, antes de suscribir un convenio internacional, México, en su carácter de país suscriptor analice la factibilidad de su cumplimiento, para así evitar en el futuro sanciones por violaciones al mismo.

Concluido el estudio que nos permite definir cuales son los derechos humanos de los trabajadores migratorios, procederemos al análisis del Derecho positivo vigente, a fin de establecer la normativa que necesaria para organizar, vigilar y controlar el cumplimiento de los derechos humanos a favor de los trabajadores migratorios.

Para tal efecto, en primer término, debemos establecer en qué medida la legislación vigente, provoca situación de minusvalía, en perjuicio de los trabajadores migratorios, con objeto de modificarla y así, evitar su ineeficacia; o en su caso, establecer nuevos procedimientos para evitar la inexacta aplicación de las normas laborales, en su perjuicio.

Con lo anterior se estará en posibilidad de saber si, el incumplimiento de los derechos humanos laborales, en favor de los trabajadores migratorios, se debe al derecho positivo vigente en México, al mundo del trabajo, a la administración pública del trabajo, o a ambas.

En el Derecho positivo de los Estados Unidos Mexicanos la Constitución Política ofrece derechos fundamentales a favor de los trabajadores migratorios con objeto de procurarles el bienestar, la educación y un trabajo digno, y es en este tenor que la Ley Federal de Educación prevé sistemas educativos para aquellos niños que por su situación económica se ven obligados a abandonar sus estudios, su lugar de origen y por su parte la Ley Federal del Trabajo les otorga un cúmulo de derechos a efecto de que el trabajador migratorio cuente con períodos que le permita continuar con su educación y disfrutar del ocio productivo.

En el Estado de México a través de los sistemas de bienestar social existe la política tendiente a reivindicar al trabajador migratorio mediante los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población, el Código Civil de la entidad a través de las obligaciones del pater familia, y las figuras de la tutela y la curatela.

Así mismo, el Código Penal del Estado de México también prevé en protección al trabajador migratorio, como delito no solo el abandono de familiares y maltrato

familiar sino otras conductas antisociales que atenten contra su integridad física, moral o cultural, otorgándoles en su calidad de víctimas un tratamiento especial.

Tal es el caso de los delitos: de auxilio o inducción al suicidio, lesiones, peligro de contagio, abandono de incapaz, privación de la libertad del infante, rapto, secuestro, extorsión, acoso sexual, actos libidinosos, estupro, violación, tráfico de menores, explotación de personas, incesto, corrupción de menores y delitos por violación a su derecho del trabajo.

Por su parte, la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, define a las infracciones como aquellas conductas antisociales en las que incurren los menores trabajadores tipificadas como delitos graves; y faltas a las conductas tipificadas como delitos no graves por el Código Penal del Estado, y promueve como sistemas de readaptación entre otros la capacitación para el trabajo y el trabajo en sí.

Y finalmente, es a través de la Legislación de la administración pública federal, local y municipal, así como de la Legislación del Sistema Integral de la Familia como en el Estado de México se ha procurado que los trabajadores migrantes nacionales y extranjeros adquieran de forma gratuita educación y cultura mínimo hasta los dieciocho años, disfruten de bienestar social desde que nazcan hasta adquirir si mayoría de edad y, en el caso de verse obligados a trabajar, solo desempeñen trabajos dignos y decentes.

CONCLUSIONES

Jurídicamente, la Organización Internacional del Trabajo entiende por trabajo migratorio, el desarrollado por los no nativos del lugar o extranjeros mayores de 14 años, conforme a los convenios adoptados de 1919 a 1932 y 15 años, de acuerdo a los convenios de 1936 a 1937 que desempeñan un trabajo subordinado para un patrón, a cambio de disfrutar de las condiciones de trabajo que les concede la legislación laboral; en este sentido, el trabajo formal de se da en las unidades productivas formales de los tres sectores económicos, es decir, desempeñan un trabajo decente.

Los trabajadores migratorios se definen como potencialmente vulnerables, sin embargo, sólo se encuentran en situación real de vulnerabilidad los que realizan su actividad productiva en las condiciones siguientes:

Cuando les son violados sus derechos humanos, sus derechos fundamentales, sus garantías sociales o los derechos que les concede la legislación del trabajo y en consecuencia carecen de los mínimos de bienestar, debido a la informalidad, ilicitud o ilegalidad del trabajo que desempeñan.

Dadas las características, de los trabajadores migratorios, en México la ley, les protege contra todo aquello que les afecten en su seguridad física y su bienestar social mediante el Derecho de Población, el Derecho del Trabajo, el derecho de la seguridad social y la tipificación de delitos en el Derecho Penal.

Sin embargo, a pesar de tales protecciones ante la existencia de un número considerable de responsables legales de su bienestar, que no asumen las obligaciones que les confieren las leyes respectivas, no en pocas ocasiones el trabajador migratorio se encuentra en situación de vulnerabilidad.

En materia laboral, para el caso de México, el trabajador migratorio cuenta con una serie de protecciones especiales en razón de su calidad de nacional o extranjero, a pesar de ello, aún hay quienes ofrecen su fuerza de trabajo en condiciones de informalidad, ilicitud o ilegalidad en México y en el extranjero.

PROPUESTAS

Para el caso del trabajo migratorio se propone su reivindicación mediante las siguientes acciones:

Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de los trabajadores migratorios en el seno de la familia, la escuela y la sociedad.

Establecer marcos jurídicos más estrictos para evitar la evasión de las obligaciones del responsable de procurar el bienestar al trabajador migratorio, por la vía del derecho positivo de población, civil y penal.

Incrementar las penas en aquellos delitos, cuyas conductas antisociales tiendan a vulnerar la integridad del trabajador migratorio.

Fortalecer los sistemas de asistencia social en beneficio de los trabajadores migratorios declarados vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA

Barros de Castro, Antonio y Carlos Francisco Lessa, *Introducción a la economía: un enfoque estructuralista*, Editorial siglo veintiuno editores, México, 1993, 164 p.

Benítez Treviño, V. Humberto. *Ponciano Arriaga: Defensor paradigmático de los pobres*, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, 1998, 152 p.

Bonifaz Alonso, Leticia. *El problema de la eficacia en el derecho*, Segunda edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, 226 p.

Carbonel, Miguel, Juan A., Cruz Pacero y Rodolfo Vázquez. *Derechos sociales y derechos de las minorías*. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, 273 p.

De Lucas, Javier. *El concepto de solidaridad*. Colección Biblioteca de Ética, Filosofía y Política número 29, Editorial Fontamara, México, 1998, 121 p.

Díaz, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*, Reimpresión de la primera edición, Colección Ensayistas No. 79, Editorial Taurus, Madrid, 1974, 449 p.

Follari, Roberto. *Epistemología y sociedad. Acerca del debate contemporáneo*. Editorial homo sapiens, Rosario-Santa fe-Argentina, 2000, pp 125

Freeman, Richard B. *Economía del Trabajo*. Editorial N.O.E.M.A. Editores, S.A., México, 1981, 190 p.

Friedmann, Georges y Pierre Naville.. *Tratado de Sociología del Trabajo*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1971, 466 p.

Hernández Laos Enrique y Jorge Velázquez Roa. *Globalización, desigualdad y pobreza. Lecciones de la experiencia mexicana*, Universidad Autónoma Metropolitana y Editorial Plaza y Valdes editores, México, 2003, pp 217

Jusidman de Bialostozky, Clara. "La política de empleo en México". Ponencia de contribución al Tema VI: empleo y desarrollo en América Latina dentro del Sexto Congreso Mundial de Economía, Editorial Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, México, 1980.

Max, Hermann. *Investigación Económica, su metodología y su técnica*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982, 215 p.

Organización Internacional del Trabajo. *Población, desarrollo, bienestar familiar*. Actividades de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1985, 64 p.

_____. *El trabajo en el Mundo*. Editorial Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1983, 77 p.

_____. *La OIT y el mundo del trabajo*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, julio de 1979, 64 p.

_____. *Desempleo y seguridad social*, Editorial Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1976, 76 p.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *El derecho ante los problemas socio-económicos de México*, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, 124 p.

Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho*, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, 155 p.

Recaséns Siches, Luis. *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, Tomo I, Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1963, 1-576 p.

Saleh Mata, Ma. del Socorro. *Los menores ante el sistema de justicia*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995. 99 p.

Schaff, Adam. *Estructuralismo y marxismo*. Editorial enlace-grijalbo, México, 1985, 314 pp.

Singer, Paul. *Economía política del trabajo*, Editorial Siglo XXI, México, 1980, 231 p.

Treves, Renato. La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas, Editorial Ariel, S.A., Madrid, 1978, 225 p.

Zedillo Ponce de León, Ernesto Dr. *Jornadas pro-derechos de los niños*. Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, 305 pp.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de Ciencias Económicas. Dirigido por Jean Romeuf con la colaboración de Gilles Pasqualaggi, Editorial Labor, S.A., México, 1966, 982 p.

Diccionario de Derecho del Trabajo. Coordinador José Manuel Lastra Lastra, Editorial Porrúa, S.A., y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, 298 p.

Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Santiago J. Rubinstein. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983, 227 p.

Diccionario de Sociología. Editor Henry Pratt Fairchild, decimotercera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, 317 p.

Diccionario Jurídico. Lic. Roberto Atwood, Editorial Librería Bazán, México, D.F., 1978, 256 p.

Encyclopædia Hispánica, Macropedia, Volumen 4, Editorial Encyclopædia Britannica, Editorial Publishers, Inc., México, 1990, 408 p.

Enciclopedia Hispánica. Macropedia, Volumen 14, Terapéutica - Zwingli, Huldrych, Editorial Encyclopaedia Britannica, 1990, 408 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II, B-CLA, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1985, 1071 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Divi-Emoc, Tomo IX, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1986, 715 p.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII Jact-Lega, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, 1990, 963 p.

DOCUMENTOS EN FOTOCOPIA

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. "Anteproyecto de Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México". Mimeo. México, diciembre de 1995, 37 pp.

Cree. Gobierno del Estado De México. "Anteproyecto de Ley para la Protección e Integración de los Discapacitados en el Estado de México". Mimeo. México, s/f. 20 pp.

HEMEROGRAFÍA

Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Gaceta 70*. Editorial: CNDH. Publicación periódica, México, 1996, 196 pp.

Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Revista periódica, números del 1 al 15 del Año III, Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985-1992.

Domínguez, Jorge Efrén, Lic. "Productividad y capacitación de los recursos humanos ". Revista *Mexicana del Trabajo*. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, núm. 2, abril-1973.

Menéndez-Pidal, Juan. *Derecho Social Español*, Volumen II, Editorial Revista de *Derecho Privado*, España, 1952, 480 p.

Revista Internacional del Trabajo. Publicación periódica. Editada por la Oficina Internacional del Trabajo. Años consultados 1970-1992. Ginebra.

LEGISLACIÓN

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, promulgada el 27 de febrero de 1995.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1917, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación hasta el mes de diciembre de 2004.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 22 de noviembre de 1969; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

Decreto por el que se establecen estímulos fiscales para el fomento de la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores en actividades prioritarias y aquellas que se determinen específicamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de marzo de 1982.

Empleo, capacitación y productividad, Plan de Gobierno 1981-1987. Bases para una nueva estrategia de Desarrollo. Estado de México, Septiembre de 1981. p: Situación y Problemática, Objetivos y Estrategias.

Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1992.

Ley de Educación del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 10 de noviembre de 1997.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972.

Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de enero de 1995.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, enviada para su publicación por el Poder Ejecutivo del Estado de México el 17 de octubre de 1994.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.

Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1998.

Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 26 de noviembre de 1997.

Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, expedida por la Legislatura de la Asamblea de Representantes del D. F., México, 1996.

Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de octubre de 1992.

Ley que transforma al Órgano Descentralizado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), en organismo descentralizado, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de agosto de 1992.

Programa Nacional de Capacitación y Productividad 1990-1994, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Editorial Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado y abierto a firma, ratificación y adhesión el 16 de diciembre de 1966; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

PORTALES DE INTERNET

Portal de la OIT: página: <http://www.ilo.org/public/spanish/index.htm>. Búsquedas de septiembre de 1999 a noviembre de 2004

Portal de la ONU, página: <http://www.onu.org/public/spanish/index.htm>. Búsquedas de septiembre de 1999 a noviembre de 2004

Portal de la STPS, página: <http://www.stps.gob.mx>. Búsquedas de septiembre de 1999 a febrero de 2005